



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-211/2020

PARTE ACTORA: AGUSTINA DÍAZ
NÚÑEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERAS INTERESADAS: ELENA
CRUZ CRUZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERO Y MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADOR: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de
septiembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido
Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Rafael Núñez López,
Marcela Pérez Núñez, Gloria Díaz Gómez, Julio Girón López y

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.

Norma Girón López², ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas tzotziles e integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado diez de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, en el expediente **TEECH/JDC/009/2020**, que, entre otras cosas, confirmó el Decreto 198 de veinticinco de marzo de dos mil veinte emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designaron los cargos de Presidenta y Síndica Propietaria Municipal, ambas del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; y declaró inexistente la violencia política en razón de género en relación con Agustina Díaz Núñez, Marcela Pérez Núñez y Gloria Díaz Gómez; así como la violencia política por lo que hace a Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Julio Girón Pérez y Javier Núñez Pérez.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	13
CONSIDERANDO.....	13
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	13
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	14

² En lo subsecuente parte actora.

³ En lo subsecuente responsable, Tribunal Electoral local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

TERCERO. Terceras interesadas.	17
CUARTO. Sobreseimiento parcial por falta de firma.	20
QUINTO. Causales de improcedencia.	21
SEXTO. Requisitos de procedencia.	22
SÉPTIMO. Ofrecimiento de pruebas de las terceras interesadas.	24
OCTAVO. Pruebas supervenientes.	25
NOVENO. Suplencia de la queja.	28
DÉCIMO. Estudio de fondo.	28
DÉCIMO PRIMERO. Efectos.	46
DÉCIMO SEGUNDO. Traducción de la sentencia.	47
RESUELVE.	49

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional revoca la resolución impugnada y, en consecuencia, el Decreto 198 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas por el que se realizó la designación de la Presidenta Municipal sustituta y Síndica Municipal, respectivamente del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

Lo anterior, al advertir que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, el Congreso del Estado de Chiapas, al emitir el Decreto 198 aplicó retroactivamente el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Local, en contraposición a lo ordenado por el artículo 14 constitucional.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, entre otras, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, en el Estado de Chiapas, para el periodo 2018-2021.
2. **Constancias de mayoría.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa expidió la constancia de mayoría⁴ y validez a la planilla de miembros del referido Ayuntamiento, postulada por el Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

Cargo	Nombre
Presidenta	Margarita Díaz García
Síndico Propietario:	Hermelindo García Núñez
Síndica Suplente	Ramona De Jesús Sánchez Gómez
1ra Regidora Propietaria:	Agustina Díaz Núñez
2do Regidor Propietario	Javier Núñez Pérez
3ra Regidora Propietaria	Elena Cruz Cruz
4to Regidor Propietario	Mateo Pérez García
5ta Regidora Propietaria	Marcela Pérez Núñez
1er Regidor Suplente	Julio Girón Pérez
2da Regidora Suplente	Norma Girón López
3er Regidor Suplente	Rafael Núñez López

⁴ Disponible en la foja 111 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

3. **Asignaciones de representación proporcional.** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del citado Instituto realizó las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional⁵, a las siguientes ciudadanas:

Cargo	Nombre
Regidora plurinominal	Manuela Pérez Luna (PRI)
	Norma Díaz Gómez (MC)
	Gloria Díaz Gómez (PT)

4. **Autos de vinculación a proceso.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en la causa penal 64/2019, la Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias en funciones de Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal de Las Casas y Bochil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, dictó el respectivo auto de vinculación a proceso contra Margarita Díaz García (Presidenta Municipal) y Hermelindo García Núñez (Síndico Municipal), como probables coautores del delito de uso ilícito de atribuciones y facultades cometido en agravio del erario público municipal. Además, en el caso del síndico municipal se dictó medida cautelar de prisión preventiva justificada.

5. **Remisión de licencias definitivas con efecto de renunciaciones.** El dieciocho de julio siguiente, Agustina Díaz Núñez, como primera regidora propietaria, remitió al Congreso del Estado, el acta de la Sesión Extraordinaria del cabildo, en la que dicho órgano aprobó las siguientes licencias definitivas.

Cargo	Nombre
1ra Regidora Propietaria:	Agustina Díaz Núñez

⁵ En términos del Acuerdo IEPC/CG-A/184/2018.

Cargo	Nombre
2do Regidor Propietario	Javier Núñez Pérez
3ra Regidora Propietaria	Elena Cruz Cruz
4to Regidor Propietario	Mateo Pérez García
5ta Regidora Propietaria	Marcela Pérez Núñez
Regidora plurinominal	Manuela Pérez Luna
Regidora plurinominal	Norma Díaz Gómez
Regidora plurinominal	Gloria Díaz Gómez

6. Ratificación y solicitud de aprobación de licencias. El veintidós de julio de dos mil diecinueve, las citadas regidoras y regidores presentaron escritos dirigidos a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ratificando sus licencias y renunciaciones definitivas. Solicitaron que de manera inmediata se les notificara la aceptación.

7. Informe sobre denuncia. El mismo día veintidós, Gloria Díaz Gómez, en su calidad de regidora de representación proporcional, presentó escrito dirigido a la Presidenta del Congreso del Estado, por el cual remitió copia de la denuncia que interpuso el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, ante la Fiscalía de Justicia Indígena, en contra de un grupo de personas aduciendo, entre otras circunstancias, que quisieron llevarla a la cabecera municipal, diciéndole que la quemarían viva si no firmaba la renuncia al cargo de regidora.

8. Suspensión definitiva en el cargo. El dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante Decreto 233, el Congreso del Estado declaró la suspensión definitiva de Margarita Díaz García



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

del cargo de Presidenta Municipal y Hermelindo García Núñez del cargo de Síndico.⁶

9. Ratificación de renunciaciones mediante comparecencia. El diecinueve de agosto posterior, por una parte, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García y Marcela Pérez Núñez, comparecieron ante el Congreso del Estado para ratificar las licencias definitivas al cargo de regidoras y regidores del Ayuntamiento. En la misma fecha, en diligencia posterior, Elena Cruz Cruz, Norma Díaz Gómez y Manuela Pérez Luna comparecieron para los mismos efectos. Tales diligencias se realizaron en audiencia pública, ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso.

10. Sesión extraordinaria del cabildo. El veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria de cabildo, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García y Marcela Pérez Núñez, acordaron remitir un oficio al Congreso, solicitando el desechamiento total de los escritos de renunciaciones y ratificaciones presentadas el dieciocho de julio y el diecinueve de agosto, respectivamente, manifestando que "...conllevan vicios del consentimiento...", pues fueron amenazados para renunciar. Asimismo, que no es su voluntad renunciar al cargo que dignamente ganaron en las elecciones. Tal situación se hizo del conocimiento del Congreso del Estado, mediante oficio presentado por el Secretario Municipal el inmediato veintinueve de agosto.

⁶ Lo anterior, al estar sujetos a proceso por delito intencional, al considerar actualizada la hipótesis normativa prevista en la fracción VII, del artículo 224, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

11. Comparecencia de Gloria Díaz Gómez. El seis de septiembre siguiente, Gloria Díaz Gómez compareció ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, para manifestar que no es su deseo, ni su voluntad, renunciar al cargo de regidora plurinominal.

12. Nueva ratificación de renuncias mediante comparecencia. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, Agustina Díaz Núñez, Javier Núñez Pérez, Mateo Pérez García y Marcela Pérez Núñez, comparecieron ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado para manifestar en forma individual, entre otras cuestiones, que es su voluntad no continuar en las regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán. Además, ratificaron las licencias definitivas presentadas el tres de junio y aprobadas en sesión de cabildo de dieciocho de julio, así como el escrito de veintidós de julio respecto de sus renuncias.

13. Decreto 257 del Congreso del Estado. El doce de septiembre siguiente, el Pleno del Congreso aprobó el Decreto 257, atinente al Dictamen presentado por la referida Comisión, mediante el cual se aceptaron las licencias definitivas, las cuales se calificaron de renuncias de las y los regidores, con excepción de Gloria Díaz Gómez; asimismo, se declaró la desaparición del Ayuntamiento, designando un Concejo Municipal integrado en la forma que se precisa a continuación.

Cargo	Nombre
Concejal Presidenta	Sara Núñez Sánchez
Concejal Síndico	Lucio Gómez Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

Concejal Regidora	Irma Díaz Hernández
Concejal Regidor	Rogelio Pérez Núñez
Concejal Regidora	Patricia Pérez Pérez

14. **Juicios TEECH/JDC034/2019 y TEECH/JDC035/2019.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, Agustina Díaz Núñez, Mateo Pérez García, Marcela Pérez Núñez y Gloria Díaz Gómez, en su calidad de indígenas Tzotziles y como regidoras y regidor del Ayuntamiento, presentaron demandas de juicios ciudadanos ante esta Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir el Decreto 257.

15. Mediante resolución dictada en el expediente SX-JDC-328/2019⁷, se declaró improcedente la vía en salto de instancia y se ordenó el reencauzamiento al Tribunal local.

16. **Sentencia en los juicios TEECH/JDC034/2019 y TEECH/JDC035/2019.** El trece de diciembre siguiente, el Tribunal del Estado confirmó el Decreto 257 y declaró inexistente la violencia política en razón de género y violencia política.⁸

17. **Juicios SX-JDC-416/2019 y SX-JDC-418/2019.** Inconformes, el dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, las y los actores promovieron juicios ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

⁷ Disponible en el link: http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Xalapa/JDC/2019/SX-JDC-0328-2019-Acuerdo1.docx

⁸ Disponible en el siguiente link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-034-2019.pdf>

18. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Regional⁹ y posteriormente impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal.

19. **Recurso de Reconsideración SUP-REC-5/2020.** El veintiséis de febrero, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, en la que determinó revocar la sentencia emitida por esta Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos SX-JDC-416/2019 y acumulado.¹⁰

20. La sentencia dejó sin efectos el Decreto 257 del Congreso del Estado de Chiapas y ordenó restituir en el cargo a todas las regidurías del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas (con sus suplentes) elegidas para el periodo 2018-2021.

21. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecisiete de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia manifestando que el Congreso y el Gobernador del estado de Chiapas, no había dado cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior.

22. **Decreto número 197.** El dieciocho de marzo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió el Decreto

⁹ Lo anterior mediante sentencia disponible en el link: http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Xalapa/JDC/2019/SX-JDC-0416-2019.docx

¹⁰ Consultable en el siguiente link: http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/REC/2020/SUP-REC-0005-2020.docx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

número 197, por el que restituyó a las y los regidores del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.¹¹

23. Decreto número 198. Mediante el citado Decreto, expedido el veinte de marzo y publicado en el Periódico Oficial del Estado el inmediato día veinticinco, la Comisión Permanente del Congreso del Estado determinó, entre otras cuestiones, designar a la Tercer Regidora como Presidenta Municipal de Chalchihuitán, Chiapas y a la Síndica suplente como propietaria.¹²

24. Incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de marzo, Agustina Díaz Núñez y otros presentaron escrito de incidente de exceso en la ejecución de sentencia, expresando que el Congreso se excedió al dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia referida en el expediente SUP-REC-5/2020 y su acumulado.¹³

25. Juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020. El dos de abril, Agustina Díaz Núñez y otros controvirtieron el Decreto 198, por el que la Comisión Permanente del Congreso realizó las designaciones de la Presidenta Municipal y Síndica del Ayuntamiento.¹⁴

26. Reencauzamiento ordenado en Acuerdo de Sala y Sentencia incidental por parte de la Sala Superior. El nueve de abril, la Sala Superior acumuló los escritos incidentales mencionados en los numerales previos y dictó resolución en la

¹¹ Disponible a foja 359 del cuaderno accesorio uno.

¹² Disponible a foja 46 del cuaderno accesorio uno.

¹³ Disponible a foja 144 del cuaderno accesorio uno.

¹⁴ Disponible a foja 21 del cuaderno accesorio uno.

que declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado,¹⁵ debido a que el Congreso cumplió el núcleo esencial de lo ordenado en la sentencia emitida en el aludido recurso.

27. Asimismo, determinó reencauzar al Tribunal local, el escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia, porque en realidad controvertía un diverso acto consistente en la designación hecha por la Comisión Permanente del Congreso, de la Presidenta Municipal y la Síndica del Ayuntamiento.

28. Del mismo modo, mediante Acuerdo Plenario de nueve de abril, la Sala Superior determinó reencauzar al Tribunal local, la demanda de juicio ciudadano SUP-JDC-195/2020.¹⁶

29. **Sentencia del Tribunal local.** El diez de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó la validez del Decreto 198 de veinticinco de marzo de dos mil veinte emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante resolución dictada en el expediente TEECH/JDC/009/2020.¹⁷

¹⁵ Disponible en el link: http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/REC/2020/SUP-REC-0005-2020-Inc1.docx

¹⁶ Consultable en el link: http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/JDC/2020/SUP-JDC-0195-2020-Acuerdo1.docx

¹⁷ Consultable en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-009-2020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

30. **Presentación de la demanda.** El catorce de agosto dos mil veinte, la parte actora promovió ante el TEECH juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior.

31. **Recepción.** El veinte de agosto del presente año, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos que remitió la autoridad responsable.

32. **Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, Enrique Figueroa Ávila, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-211/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

33. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la confirmación del Decreto 198 de veinticinco de marzo de dos mil veinte emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se

designaron los cargos de Presidenta y Síndica Municipal, ambas del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas; y declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género en relación con Agustina Díaz Núñez, Marcela Pérez Núñez y Gloria Díaz Gómez; así como de violencia política por lo que hace a Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Julio Girón Pérez y Javier Núñez Pérez; y **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

35. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

36. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

37. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

38. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

39. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo.

40. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

41. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la

resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencia.

42. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto mediante el referido sistema, debido a que la controversia planteada está relacionada con la debida integración del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en específico, sobre la validez de la designación de la Presidenta y Síndica Municipal, hecha por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas.

43. La importancia radica en que la Presidenta en términos del artículo 57, fracciones II y XXVIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde vigilar y proveer del buen funcionamiento de la administración pública Municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar, entre otros, la salubridad pública.

44. Por su parte a la Síndica en términos del artículo 58, fracciones II y IV, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde vigilar las actividades de la administración pública municipal y; vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, entre los cuales se encuentra el apartado de recursos financieros destinados a la salud.

45. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional es indispensable que se dote de certeza sobre la persona que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

fungir como Presidenta y Síndica Municipal, a fin de poder hacer frente a la emergencia sanitaria actual por el contagio del virus COVID-19.

46. Por tanto, esta Sala Regional estima que se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación en los programas de salud que deben ser implementados a fin de hacer frente a la epidemia ocasionada por el virus COVID-19, así como dotar de certeza jurídica respecto a lo planteado en este juicio.

47. Adicionalmente, la sentencia impugnada declaró la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de Agustina Díaz Núñez, Marcela Pérez Núñez y Gloria Díaz Gómez; así como la violencia política en contra de Rafael Núñez López, Mateo Pérez García, Julio Girón Pérez y Javier Núñez Pérez.

48. Al estar relacionada la controversia con violencia política en razón de género, es claro que para esta Sala Regional se justifica el carácter de urgente del presente asunto, por lo cual se considera se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una mayor afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

TERCERO. Terceras interesadas.

49. Toda vez que, mediante proveído de veinticuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio respecto al ocurso presentado por **Elena Cruz Cruz** y **Ramona de Jesús Sánchez Gómez**, quienes pretenden

comparecer como terceras interesadas, se realiza el estudio correspondiente.

50. Al respecto, se les reconoce, el carácter de terceras interesadas de conformidad con lo siguiente:

51. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

52. En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son las ciudadanas designadas mediante Decreto 198 emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, como Presidenta y Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

53. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

54. En el caso, las comparecientes acuden por sí mismas en su calidad de ciudadanas, indígenas tzotziles y ostentándose como Presidenta y Síndica Propietaria, ambas del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, respectivamente.

55. **Interés.** En el caso, las comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora del juicio que se analiza, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

relación con la confirmación del Decreto por el cual fueron designadas.

56. En esa lógica, a su consideración, la impugnación de la parte actora es contraria a sus pretensiones, pues, de asistirles la razón, sus respectivas designaciones como Presidenta y Síndica Propietaria del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, quedarían sin efectos.

57. De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceras interesadas, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora.

58. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

59. En el presente caso, se advierte que la publicación del medio de impugnación respectivo transcurrió de las trece horas del catorce de agosto, a la misma hora del diecinueve de agosto¹⁸; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con veinticinco minutos del dieciocho de agosto¹⁹, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto, lo anterior, sin contar el sábado quince y el domingo dieciséis de agosto, al ser días inhábiles porque la controversia no está vinculada a un proceso electoral.

¹⁸ Constancia de cómputo consultable en la foja 67 del expediente principal.

¹⁹ Consultable en la foja 69 del expediente principal.

CUARTO. Sobreseimiento parcial por falta de firma.

60. El artículo 9, apartado 1 de la Ley de Medios establece los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, entre los que destaca el previsto en el inciso g) relativo a que debe constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

61. En el caso, del escrito de demanda del juicio ciudadano SX-JDC-211/2020, se observan los nombres de Agustina Díaz Núñez, Rafael Núñez López, Marcela Pérez Núñez, Norma Girón López, Julio Girón Pérez, Javier Núñez Pérez y Gloria Díaz Gómez; sin embargo, respecto de esta última, no aparece plasmada su firma.

62. Por tanto, la falta de firma autógrafa en la demanda significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial, cuya carencia trae como consecuencia la improcedencia del citado medio de impugnación.

63. En consecuencia, toda vez que la demanda ya fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio, únicamente por cuanto hace a Gloria Díaz Gómez, tal y como lo prevén los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

QUINTO. Causales de improcedencia.

64. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

65. En su escrito de comparecencia, las terceras interesadas hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

- a. Frivolidad de la demanda.
- b. Falta de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada por parte de Rafael Núñez López, Julio Girón Pérez y Norma Girón López.

66. **Frivolidad de la demanda.** Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia alegada es infundada por las razones siguientes.

67. Para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

68. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un

juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

69. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

70. **Falta de interés jurídico y legitimación activa.** Las terceras interesadas alegan que los suplentes del cabildo carecen de interés jurídico y legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, porque no han tomado posesión de ningún cargo en la planilla de la administración municipal.

71. Esta Sala Regional considera que dichas causales de improcedencia resultan infundadas.

72. Lo anterior, porque con independencia de que sean suplentes, lo cierto es que fueron parte del grupo de promoventes en la instancia local, la autoridad responsable les reconoció su personalidad, y controvierten una sentencia que alegan es contraria a sus pretensiones.

SEXTO. Requisitos de procedencia

73. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

74. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

75. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el diez de agosto y se notificó por correo electrónico a la parte actora el mismo día;²⁰ de ahí que, si la demanda fue presentada el catorce de agosto, sea evidente su presentación oportuna.

76. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que, quienes promueven, lo hacen por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas tzotziles e integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

77. Además, cuentan con interés jurídico pues aducen que la determinación del Tribunal local les causa una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en particular porque consideran que el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas invade sus atribuciones. Asimismo, porque fueron los accionantes en primera instancia de la cadena impugnativa que actualmente se desahoga.

²⁰ Cédula y razón de notificación consultables en las fojas 1264 y 1265 del cuaderno accesorio 2.

78. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

Lo anterior, conforme al artículo 414, apartado 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

79. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

SÉPTIMO. Ofrecimiento de pruebas de las terceras interesadas.

80. En su escrito de comparecencia, las terceras interesadas ofrecieron las pruebas siguientes:

- a. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de sus nombramientos.
- b. Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del expediente TEECH/JDC/009/2020.
- c. Inspección judicial en el edificio de la presidencia municipal de Chalchihuitán, Chiapas, para dar fe de que el cabildo municipal realiza sus actividades de forma normal y pacífica.
- d. Presuncional legal y humana.

81. Al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo 1 de la Ley de Medios, se admiten las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

identificadas con los incisos a, b y d, las cuales se tienen por desahogadas atendiendo a su especial naturaleza.

82. Por lo que hace a la prueba consistente en inspección judicial, no ha lugar a su admisión, toda vez que lo que pretende probarse con ella, no forma parte del conflicto jurídico a resolver en el presente juicio.

83. En efecto, las terceras interesadas ofrecen la inspección judicial para demostrar que el Ayuntamiento de Chalchihuitán está trabajando con normalidad y en paz; sin embargo, dicha situación no está relacionada con el conflicto que es determinar si la sentencia que confirmó el Decreto 198 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas está apegada a Derecho.

84. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 14, párrafo 3 de la Ley de Medios.

OCTAVO. Pruebas supervenientes.

85. En su escrito de demanda, la parte actora ofrece como prueba superveniente un escrito supuestamente firmado por Elena Cruz Cruz, dirigido y entregado al Congreso Local y que obra en el expediente administrativo que se creó para dar trámite a su separación del cargo, en el que manifiesta su deseo de no aceptar el cargo de presidenta de Chalchihuitán, Chiapas, por no saber leer ni escribir.

86. Asimismo, en un escrito presentado ante esta Sala Regional el veintiocho de agosto del presente año, las terceras interesadas ofrecieron como pruebas supervenientes:

- a. Copia simple de la denuncia de hechos presentada por Elena Cruz ante la Fiscalía de Justicia Indígena por presuntos hechos delictivos, registrada bajo el número de expediente R.A. 0948-078-1001-2020.
- b. Copias certificadas de las actas de cabildo de 1 de octubre de 2018, 14 de septiembre de 2019 y 1 de abril de 2020.
- c. Copia simple de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Agustina Díaz Núñez y otros ante esta Sala Regional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano TEECH/JDC/009/2020.
- d. Memoria USB, la cual, conforme a la diligencia desahogada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, contiene dos videos y cuatro placas fotográficas.

87. Al respecto, es importante señalar que las pruebas supervenientes, de conformidad con el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el accionante, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

88. Por lo que hace a la prueba ofrecida por la parte actora, no ha lugar a su admisión, porque la propia oferente señala saber de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

su existencia con anticipación a la presentación de su demanda y, no acredita haber solicitado al Congreso copia del señalado escrito y que se le haya negado, ni tampoco circunstancia alguna que le hubiera impedido obtener el mismo.

89. Ahora bien, tocante a la copia simple de la denuncia de hechos presentada por las terceras interesadas, y la prueba técnica consistente en dos videos y cuatro placas fotográficas ofrecidas en una memoria USB, no ha lugar a su admisión al no estar relacionadas con el conflicto jurídico que nos ocupa, que es determinar si la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/009/2020 que confirmó el Decreto 198 expedido por el Congreso de Chiapas se encuentra ajustada a derecho.

90. Respecto a las copias certificadas de las actas de cabildo, no ha lugar a su admisión, toda vez que todas relatan actos que ocurrieron con anticipación a la presentación del juicio ciudadano en que se actúa, y las terceras interesadas no señalan cuáles fueron los obstáculos que les impidieron ofrecerlas antes, máxime que se trata de actas del cabildo que ellas encabezan desde marzo del presente año, y a cuyos documentos oficiales tienen acceso.

91. Finalmente, es importante destacar que la copia simple de la demanda del juicio ciudadano en que se actúa es uno de los documentos que fijan la litis en el presente asunto, por lo cual debe valorarse en su integridad por esta Sala Regional y resulta innecesario que la misma sea ofrecida como prueba superveniente por las terceras interesadas.

NOVENO. Suplencia de la queja.

92. Esta Sala Regional estima que debe suplir no sólo la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar lo que realmente les afecta a los promoventes, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las comunidades indígenas y de sus integrantes.

93. Lo anterior, porque tanto los promoventes como las terceras interesadas se autoadscriben como indígenas tzotziles, por lo que, a fin de salvaguardar plenamente su derecho de acceso a la justicia, es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, en lo que resulte aplicable.²¹

DÉCIMO. Estudio de fondo

A. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

94. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, que a su vez confirmó el Decreto 198 de veinticinco de marzo de dos mil veinte emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual se designaron los cargos de Presidenta y Síndica Municipal, ambas del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

²¹ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

95. Su causa de pedir radica en que, en su concepto, fue incorrecto que el Tribunal Local validara que el Congreso del Estado fundamentara su actuar en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Local, reformado el 9 de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que con la reforma se le quitó al ayuntamiento la facultad de proponer a las personas que habrían de integrarlo.

96. Al respecto, hacen valer los motivos de agravio siguientes:

- a. Indebida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal Local sólo se avocó a señalar que el Congreso del Estado tiene la facultad para hacer el nombramiento controvertido, sin considerar los derechos que tenían como integrantes de un ayuntamiento indígena, los cuales estaban vigentes al momento de su elección, en julio de dos mil dieciocho.
- b. Violación a los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se limitó la autonomía del municipio para elegir a sus integrantes.
- c. Aplicación retroactiva contraria a la ley del artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Local, ya que, en concepto de los actores, desde que se constituyeron como ayuntamiento adquirieron el derecho de que, en caso de que hiciera falta alguno de sus miembros, tendrían la posibilidad de elegir a quien lo sustituiría.

- d. Incongruencia en el estudio del agravio de violencia política, ya que lo que le plantearon al Tribunal Local fue que el Congreso se ha inmiscuido reiteradamente en la vida interna del ayuntamiento, tal y como lo reconoció la autoridad responsable y; sin embargo, señaló que esto sólo es tensión jurídica y no violencia política ni violencia política en razón de género.
- e. Incongruencia de la resolución al declarar fundado el agravio donde los actores señalaron la falta de respuesta a su propuesta sobre quién debería presidir el cabildo y; sin embargo, no ordenar que se contestara la misma.
- f. Falta de exhaustividad de la resolución, pues el Tribunal Local omitió contestar el agravio de la parte actora encaminado a combatir el Decreto 198 por inconsistente, desmotivado y alejado de los derechos de los munícipes, pues en el mismo no se justifica porqué se eligió a Elena Cruz Cruz como la persona idónea para presidir el Ayuntamiento.

97. Por cuestión de método, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios hechos valer, en el siguiente orden: primero, se estudiará si fue correcto que el Tribunal Local validara que el Congreso Local fundamentara el Decreto 198 en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Dicho estudio se dividirá en dos: primero se revisará si se aplicó el citado precepto normativo de forma retroactiva en perjuicio de los integrantes del Ayuntamiento en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

cuyo contexto se expresa la existencia de violencia política debido a que el Congreso se ha inmiscuido reiteradamente en la vida interna de ese Ayuntamiento; en caso de ser infundado el agravio, se procederá al estudio de constitucionalidad de la norma.

98. En caso de que se sostenga la constitucionalidad del artículo base para el Decreto, se procederá al estudio de la alegada falta de exhaustividad de la resolución controvertida para pronunciarse respecto de los vicios de fundamentación del señalado Decreto 198.

99. Lo anterior, sin que cause perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.²²

B. Aplicación retroactiva del artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

100. La parte actora señala que el Tribunal Local se equivoca al haber determinado que pretenden hacer valer una ley que ya fue derogada y que el actuar del Congreso estuvo apegado a Derecho, pues cuando se emitió el Decreto 198 la norma vigente le daba la facultad para designar a los concejales que ocuparían la presidencia municipal y la sindicatura vacantes.

101. Afirman que desde el momento en que se constituyeron como Ayuntamiento municipal adquirieron el derecho para

²² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudencia/ytesis/compilacion.htm>

proponer al concejal que cubriría una eventual vacante, por lo cual es incorrecto que ante la suspensión definitiva de la presidenta municipal y del síndico, el Congreso Local haya aplicado el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas reformado en octubre de dos mil diecinueve,²³ cuando lo correcto era aplicar el que estaba vigente con anterioridad a la reforma.²⁴

102. Para poder evaluar este argumento, es necesario, en primer término, reproducir las consideraciones que, respecto a dicho agravio, realizó el Tribunal Local.

Consideraciones del Tribunal Responsable

103. El Tribunal Responsable señaló que los actores partían de una premisa incorrecta, toda vez que el Congreso del Estado no estaba obligado a aplicar, de manera retroactiva el artículo 81, tercer párrafo de la Constitución Local que fue reformado, ya que, del análisis de la normativa, era el único artículo aplicable en ese momento. En consecuencia, señaló que el Decreto era constitucional y legal, pues se aplicó la norma que estaba vigente en el momento en que se emitió el acto.

²³ Artículo 81.

(...)

En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución”.

²⁴ Artículo 81.

(...)

En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, este enviara al Congreso del estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado, designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento. En todos los casos, esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

104. Indicó que, si la designación se realizara bajo una normativa derogada, se estaría actuando contra los principios de certeza y seguridad jurídica, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA”.

105. A mayor abundamiento, señaló que no existía aplicación retroactiva porque la reforma al mencionado artículo 81, párrafo tercero era un conjunto de regulación instrumental, es decir, de carácter procedimental, pues tenía como finalidad normar lo relativo a la forma en cómo debe actuar el Congreso del Estado en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, por tanto, se trataba de un acto materialmente administrativo de procedimiento que se va rigiendo por disposiciones vigentes en la época en que se verifique la ausencia.

106. En consecuencia, declaró infundado el agravio de los actores.

Alegaciones de los terceros interesados

107. Las ciudadanas Elena Cruz Cruz y Ramona de Jesús Sánchez Gómez, aducen esencialmente, que la expresidenta municipal y ex síndico de Chalchihuitán, Chiapas, en su momento presentaron sus renunciaciones las cuales fueron ratificadas ante la autoridad legislativa y ahora pretenden valer ilegalmente presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, creando una situación de inestabilidad y confusión social en la población.

108. Alegan que es un acto de discriminación en su perjuicio, el hecho de pretender dejar sin efectos el Decreto 198, mediante el cual el Congreso Estatal legalmente las ha nombrado como Presidenta municipal sustituta y Síndica municipal propietaria.

109. Afirman, que fue correcto lo determinado por el Tribunal responsable porque la mayoría de hombres y mujeres de Chalchihuitán, Chiapas, a través de su Asamblea General Comunitaria han decidido y solicitado a las autoridades correspondientes sostener a las actuales autoridades municipales.

110. Asimismo, expresan que supuestamente la parte actora presentó un acta de sesión de cabildo de diecinueve de marzo del año que transcurre, la cual, en su estima carece de validez porque en su estima, no hubo convocatoria para su celebración, ni se llevó a cabo en el recinto del Ayuntamiento, por lo cual no debe considerarse válida.

111. Además, afirman que el escrito presentando ante el Secretario del Ayuntamiento Venancio Díaz Pérez el veinte de marzo siguiente (misma fecha en que se emitió el decreto combatido), en el que supuestamente Elena Cruz Cruz presentó su renuncia, carece de validez, ya que afirman que el Secretario municipal actual es Mauricio García Pérez, quien no ha sido sustituido.

112. Señalan que, en relación con la prueba superviniente presentada en este juicio por la parte actora, por la cual supuestamente manifestó al Congreso del Estado que no quería ser presidenta municipal porque no sabe leer y escribir; afirma,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

que en ningún momento presentó un escrito con tales características, objetando su contenido y solicitando que se analice al señalar que se trata de documentos inventados.

113. Asimismo, expresan que el acto de designación que realizó el poder legislativo ocurrió dentro del periodo de vigencia de la norma ya reformada, y no en el momento que pretenden hacer valer los accionantes, por lo cual es muy relevante distinguir entre la retroactividad de las leyes y el problema de la aplicación retroactiva de éstas.

114. También, solicitan que previo a dictar sentencia, esta Sala Regional considere que desde el veintiuno de marzo del año en curso en que fueron designadas, han trabajado en beneficio de Chalchihuitán y que los accionantes desde ese momento se han dedicado a presentar demandas electorales y denuncias penales con la finalidad de desestabilizar a la comunidad.

115. En ese sentido, expresan que ante tales conductas se han visto en la necesidad de promover denuncias de hechos, por actos posiblemente constitutivos de diversos delitos por responsabilidades administrativas y penales, ante diversas instancias estatales por las condiciones sanitarias actuales.

116. Finalmente, afirman que a pesar de que los accionantes han promovido ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos denunciaron ser víctimas de violencia política en razón de género, y ante la Fiscalía General del Estado por supuestas amenazas, lo cierto es que, tales hechos, a la fecha no han sido acreditados.

Postura de esta Sala Regional

117. En concepto de esta Sala Regional, el agravio hecho valer por los actores resulta **sustancialmente fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el Decreto 198 por el que se nombró a la Presidenta municipal y a la Síndica del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

118. Lo anterior, ya que, contrario a lo señalado por el TEECH y lo expresado por los terceros interesados, el Congreso del Estado sí aplicó el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Local, reformado el 9 de octubre de dos mil diecinueve de forma retroactiva en perjuicio de las facultades del Ayuntamiento, porque la suspensión definitiva de la presidenta municipal y el síndico que dio pie a la sustitución se aprobó mediante el Decreto 233 de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, es decir, antes de la citada reforma y, en consecuencia, la normativa vigente era la del artículo 81, párrafo tercero, reformado mediante Decreto 044 de 29 de diciembre de dos mil dieciséis.

119. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento para la figura de la irretroactividad, ya que señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

120. Según la doctrina, el principio de irretroactividad de la ley tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el cual es la seguridad jurídica. Lo anterior, porque el derecho está orientado a eliminar la arbitrariedad de las relaciones sociales y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

por lo tanto, se constituye por normas de carácter general, que se aplican a una infinidad de casos concretos. De esta norma, se crea un marco de referencia que permite a los individuos saber en cada momento cuales son los efectos que traen consigo cada una de sus acciones y conductas. Por esta razón, resulta antijurídico que los derechos y obligaciones creados bajo el amparo de ciertas normas sean desconocidos por disposiciones posteriores.²⁵

121. No obstante, la aplicación de este principio se puede complicar al ser llevado a la práctica en atención a dos problemáticas principales: a) los medios jurídicos no siempre producen sus efectos instantáneamente, pues existen las obligaciones de tracto sucesivo; y b) la evolución de un sistema jurídico exige nuevas normas que satisfagan de mejor manera las cambiantes necesidades económicas, políticas y culturales de una comunidad.

122. Por cuanto hace al inciso b), estas nuevas normas contribuyen a la eliminación de prácticas e instituciones sociales que se consideran injustas o inconvenientes. Por eso, la aplicación retroactiva de la ley es frecuentemente un instrumento legítimo del progreso social y, por lo tanto, se plantea el problema de determinar, desde el punto de vista jurídico, cuáles deben ser las excepciones al principio de irretroactividad.²⁶

²⁵ Cornejo, F. (2007) "Irretroactividad de la Ley" en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, IIJ-UNAM, Editorial Porrúa, México, pp. 2161-2164.

²⁶ Ibid.

123. Así, en el caso mexicano se ha determinado que en derecho penal se puede aplicar retroactivamente una norma cuando beneficie a los procesados y sentenciados.

124. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley conlleva el estudio de los efectos que la misma tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos. Es decir, es necesario determinar si una disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto legislativo a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.²⁷

125. Para realizar este tipo de estudio, la propia Corte ha sugerido utilizar la teoría de los componentes de la norma. Conforme a esta, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y las obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas. Sin embargo, destaca, que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra de forma fraccionada en el tiempo, como ocurre con los actos complejos.

²⁷ Jurisprudencia 2a./J. 87/2004 de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación, disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

126. De esta forma, la Corte señala que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica, y para tales efectos, señala que se pueden actualizar las siguientes hipótesis:

- a. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ellas, en cuyo caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
- b. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas, de tal suerte que, si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
- c. Puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el

establecimiento de un plazo o un término específico o porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada. Para este caso, la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, porque estas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

- d. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. No obstante, el resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.²⁸

127. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, el artículo 81 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tanto en su versión derogada, como en la reformada el 9 de octubre de dos mil diecinueve, contempla un supuesto jurídico y una consecuencia. El supuesto jurídico es la renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento y la consecuencia es el nombramiento de un

²⁸ Jurisprudencia P./J. 123/2001 “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

sustituto. La característica particular de esta norma es que el supuesto jurídico y la consecuencia no necesariamente se actualizan en un mismo instante; máxime que bajo la vigencia del artículo 81, párrafo tercero publicado el 29 de diciembre de dos mil dieciséis, se requería que los miembros restantes del Ayuntamiento enviaran una propuesta de designación al Congreso para cubrir la vacante respectiva.

128. Es decir, nos encontramos ante un supuesto como el regulado en el inciso c) de la jurisprudencia citada, en el cual la consecuencia jurídica no actualizó al momento de darse la hipótesis contemplada, es decir, la sustitución no se dio de forma inmediata a la falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento.

129. Sin embargo, esto fue así, no porque la consecuencia dependa de la realización de otros supuestos, sino únicamente porque se trataba de actos continuados. En efecto, una vez que ocurrió la suspensión definitiva de la presidenta municipal y del síndico, la cual se actualizó mediante Decreto 233 de dos de agosto de dos mil diecinueve, no se requería que se actualizara una hipótesis jurídica posterior para que se procediera a la sustitución, sino que estaba diferida en el tiempo por tratarse de un procedimiento continuado. Es decir, la norma que se encontraba vigente al momento en que se suscitó la ausencia del edil, fijó la situación jurídica concreta y, por consecuencia, la norma aplicable para llevar a cabo su sustitución. Por ello, el procedimiento para ello no podía ser modificado por alguna norma

o reforma posterior, pues ello incidiría en el ámbito de validez de la vigente en el momento en que se generó el elemento fáctico.

130. Consecuentemente, si la norma jurídica aplicable al momento en que se dio la sustitución era la contenida en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Local reformada mediante el Decreto 044 de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, es conforme a ésta que debía realizarse la sustitución.

131. Por esta razón, si bien no se comparte el argumento de la parte actora respecto a que dado que su Ayuntamiento fue electo en dos mil dieciocho, tenían un derecho adquirido para proponer al Congreso a los sustitutos en caso de que se diera alguna vacante en su Ayuntamiento, sí se estima que con la emisión del Decreto 198, el Congreso Estatal incurrió en una aplicación retroactiva del artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Local contraria a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

132. Lo anterior porque, ya se había dado el supuesto jurídico con el cual se materializó la facultad del Ayuntamiento para proponer un sustituto, es decir, ya se había declarado la suspensión definitiva de dos de sus miembros.

133. Por esa razón, para que el Congreso Local pudiese aplicar el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente al momento de la emisión del Decreto 198 requería que el supuesto jurídico que tenía como consecuencia la emisión de dicho decreto, es decir, la suspensión definitiva de la presidenta municipal y el síndico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

propietario se hubiera dado también con posterioridad a la reforma del artículo 81 multicitado, lo cual no ocurrió así.

134. En efecto, esta Sala Regional considera que el Congreso Estatal no se podía valer de una omisión para cambiar la normativa aplicable, pues ya se había dado el supuesto jurídico que actualizaba la facultad del Ayuntamiento para proponer a los sustitutos correspondientes. Pensar lo contrario, significaría permitir que, ante la dilación en la que incurrió el Ayuntamiento en proponer a los sustitutos, la cual fue producto de una serie de actos irregulares que a la postre la Sala Superior revocó con la emisión de la sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-5/2020 y su acumulado, el poder legislativo local contara con la posibilidad de afectar, mediante la creación o modificación de normas, situaciones ya establecidas, para las cuales el Derecho ya había previsto una solución.

135. Sobre este particular, tampoco pasa inadvertido que la parte actora se duele de que en el presente caso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, indebidamente, declaró inexistente la violencia política en razón de género, cuando en realidad lo que se le planteó en la demanda primigenia fue un contexto de violencia política debido a que el Congreso se ha inmiscuido reiteradamente en la vida interna de ese Ayuntamiento, en atención al texto del artículo 81 de la Constitución local que aplicó en el Decreto inicialmente controvertido.

136. Esta Sala Regional considera que dicho planteamiento, al guardar relación con lo que la parte actora afirmó se trató de una

incorrecta aplicación del texto pertinente del citado dispositivo constitucional, ha quedado superado en los términos previamente estudiados.

137. Tampoco pasa inadvertido, que los terceros interesados alegan en su favor, esencialmente que, desde que fueron designados mediante el Decreto que se impugna han trabajado en beneficio de su comunidad y que ésta última tiene la voluntad de que ellos permanezcan en el ejercicio del cargo.

138. Sin embargo, lo anterior tampoco resulta suficiente para adoptar una determinación en un sentido diverso, porque en concepto de esta Sala Regional, el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 99 de la Constitución General de la República, se encuentra previsto para salvaguardar, entre otros, los principios de constitucionalidad y legalidad, los cuales orientan el sentido de la presente sentencia, por las razones que han quedado previamente explicadas.

139. En conclusión, el artículo 81 párrafo tercero, que debe utilizarse para nombrar a los sustitutos que habrán de cubrir las vacantes generadas por el Decreto 233 de dos de agosto de dos mil diecinueve es aquél, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 81

(...)

En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, este enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye”.

140. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que una de las pretensiones de la parte actora es que el Congreso del Estado de Chiapas, hiciera su designación de la propuesta de que realizaron mediante sesión de cabildo de diecinueve de marzo de dos mil veinte.²⁹ Sin embargo, esto no es posible, ya que, se advierte que, en dicha sesión únicamente participaron los ediles que componen la parte actora en el presente juicio, de los cuales tres, son suplentes. De ahí que, conforme a lo establecido por el artículo 47³⁰ de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no se le pueda otorgar validez a lo acordado en dicha sesión extraordinaria y sea necesaria la convocatoria de una nueva, donde participen los ediles propietarios y los plurinominales, y se lleve a cabo conforme a la normativa aplicable.

141. En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio hecho valer, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el Decreto 198 expedido por el Congreso del Estado de Chiapas y publicado en el Periódico Oficial el veinticinco de marzo de dos mil veinte, así como los nombramientos realizados con base en el citado decreto, en los

²⁹ Visible a foja 157 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-211/2020.

³⁰ Artículo 47. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad.

términos y para los efectos que se enlistarán en el apartado siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos.

142. Resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que el periodo del encargo de los integrantes actuales del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas se encuentra a la mitad de su transcurso y que, durante la primera mitad, hubo una serie de acontecimientos que generaron diversas cadenas impugnativas e inestabilidad en el citado Ayuntamiento.

143. Por esta razón, y a fin de buscar contribuir a la pronta gobernabilidad del Ayuntamiento, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que les sea notificada la presente ejecutoria, los integrantes del Ayuntamiento, deberán reunirse a una sesión para el efecto de que decidan a quién propondrán para ocupar los cargos que quedaron vacantes mediante Decreto 233 de dos de agosto de dos mil diecinueve.

144. Para ello, deberán considerar que el artículo 115, apartado I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

145. De ahí que, conforme a una interpretación armónica de lo dispuesto en la Constitución Federal y lo señalado en la normativa del Estado de Chiapas, en el caso de la sindicatura se deberá proponer a su suplente, y en caso de la presidencia municipal, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

no tener una suplente, podrá ser ocupada por el edil que los integrantes del Ayuntamiento decidan proponer.

146. Por su parte, se **vincula** al Congreso del Estado de Chiapas para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que reciba la propuesta del Ayuntamiento emita el Decreto de nombramiento.

147. El cabildo del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, así como el Congreso deberán **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lleven a cabo los actos para los que fueron vinculados.

DÉCIMO SEGUNDO. Traducción de la sentencia.

148. Finalmente, debido a que la mayoría de los habitantes del municipio de Chalchihuitán son indígenas de habla “tzotzil”, con el objeto de garantizar el pleno conocimiento por parte de los integrantes del referido municipio sobre el contenido y alcances de la presente resolución, esta Sala Regional estima procedente elaborar un resumen oficial a efecto de que sea traducido a la citada lengua.

149. Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7

de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas para dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, así como la razón esencial de la jurisprudencia 32/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**.³¹

150. Para tal efecto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa de esta Sala Regional para que gestionen a la brevedad los trámites necesarios para solicitar al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la traducción del apartado de efectos y los puntos resolutiveos de esta ejecutoria, así como del resumen oficial siguiente:

“El diez de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa determinó que era inválida la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/009/2020, así como el Decreto 198 emitido por el Congreso del Estado en el que se realizó la designación de la Presidenta Municipal sustituta y Síndica Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalchihuitán.

Lo anterior, porque el Congreso del Estado realizó esta designación aplicando una norma que eliminó la posibilidad de que el ayuntamiento hiciera la propuesta de sustitución, cuando ya se había declarado la suspensión definitiva de la presidenta municipal y del síndico propietario. En consecuencia, violó con ello el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³¹ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

Por esta razón, deberá realizarse una nueva sesión de cabildo, para el efecto de que se envíe la propuesta de designación y el Congreso haga el nombramiento correspondiente.”

151. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-211/2020, por lo que respecta a Gloria Díaz Gómez, por las razones precisadas en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de diez de agosto de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano TEECH/JDC/009/2020.

TERCERO. Se **revoca** el Decreto 198 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas y publicado en el Periódico Oficial de veinticinco de marzo de dos mil veinte para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para que realice la traducción del resumen de la presente

sentencia en términos de lo señalado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y a las terceras interesadas; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado, al Ayuntamiento de Chalchihuitán, por conducto del citado Tribunal Local y al Congreso, todos del Estado de Chiapas con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por oficio** al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila y la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, con el voto en contra del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR³² QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SX-JDC-211/2020.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional que forman mayoría, no comparto el sentido ni las razones de la presente sentencia, en la cual deciden revocar la sentencia impugnada de diez de agosto de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano TEECH/JDC/009/2020, así como revocar el Decreto 198 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas que fue publicado en el Periódico Oficial de veinticinco de marzo de dos mil veinte.

³² Con fundamento en el último párrafo del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ese Decreto en su artículo primero indica: *“Con fundamento en los(sic) dispuesto en el artículo 81, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se nombra a la Tercera Regidora Propietaria, Elena Cruz Cruz, para que a partir de la presente fecha asuma el cargo de presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas”*. En su párrafo siguiente se dice lo respectivo del cargo de la sindicatura, donde se citó el mismo fundamento.

La decisión de revocar esos actos estriba, en esencia, porque, contrario a lo señalado por el Tribunal local, el Congreso del Estado no actuó apegado a derecho al aplicar el contenido del artículo 81 párrafo tercero de la Constitución local, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial el nueve de octubre de dos mil diecinueve; pues se aplicó la norma de forma retroactiva en perjuicio de las facultades del ayuntamiento.

Consideran que debió aplicarse, al caso concreto, el contenido del artículo 81 que estaba vigente al momento en que aconteció la suspensión definitiva de la presidenta municipal Margarita Díaz García y el síndico Hermelindo García Nuñez; y esta suspensión fue dada mediante el Decreto 233 de dos de agosto de dos mil diecinueve; lo que generó la posibilidad de realizar posteriormente las sustituciones correspondientes.

En ese entonces, el contenido del artículo 81 era el siguiente:

Artículo 81

(...)

En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, este enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien sustituye.

Pero, a partir de la reforma publicada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, el contenido del artículo 81 dice:

Artículo 81

(...)

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.

Ahora bien, desde mi punto de vista, no coincido con la decisión de revocar la sentencia impugnada, pues, a pesar del cambio normativo del referido artículo 81, considero que fue acertado que el Tribunal local confirmara el Decreto 198 pues se fundamentó en la norma correcta, sin incurrir en una situación irregular por aplicar el contenido actual del artículo 81 de la Constitución local.

La teoría de los componentes de la norma en el contexto particular no permite concluir que hubo una aplicación retroactiva irregular.

Es cierto que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia; y que no deben afectarse los actos y efectos ya acaecidos. La norma que interesa en este asunto es el artículo 81 de la Constitución local del estado de Chiapas, y regula que, en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del

Ayuntamiento, se debe proceder a la sustitución. Para ello, se indica el procedimiento a seguir.

De lo que se puede deducir que, la finalidad esencial de la norma es que el Ayuntamiento, el cual es un órgano colegiado, se encuentre integrado con todos sus miembros. Es decir, tiene una finalidad de interés general, pues un Ayuntamiento realiza funciones públicas de gobierno municipal y presta servicios para el bien común de la sociedad, como las descritas en el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal.

Esa finalidad no cambió, pues tanto en el contenido del artículo 81 anterior, como el actual, ante la renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, se debe proceder a la sustitución correspondiente. Lo único que varió es una parte del procedimiento, pues en la regla anterior, al Ayuntamiento le correspondía enviar al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes; y el Congreso del Estado designaba de la propuesta que enviaba el Ayuntamiento. A partir de la reforma publicada el nueve de octubre de dos mil nueve, la norma ya no refiere a la propuesta del Ayuntamiento, únicamente le corresponde al Congreso del Estado designar, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes.

Así, el supuesto jurídico consistente en la renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento sigue estando previsto, y la consecuencia, que es el proceder a la sustitución, también se prevé. Por ende, puede afirmarse, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

sigue tendiendo la misma finalidad, que es que el Ayuntamiento esté integrado pues ello redundaría en el interés de la sociedad, en razón de las funciones y servicios públicos que realiza.

Luego, en este caso, por la naturaleza de lo que regula la norma, que no es un derecho fundamental ni individual, sino una facultad relacionada con la estructura de una autoridad, no hay la posibilidad de hablar de derechos adquiridos, porque a través de un procedimiento regula las facultades para obtener la sustitución respectiva —antes mediante la facultad de proponer por parte del Ayuntamiento, ahora únicamente con la decisión del Congreso—.

Así, tratándose de una disposición que regula facultades, organización o competencias, por su naturaleza de orden público, no podría alegarse derechos adquiridos. Incluso la mayoría de los integrantes de esta Sala coinciden que en el caso particular no hay derechos adquiridos.

Por ende, en el caso debe privilegiarse *el principio de la aplicación inmediata de la ley*, el cual tiene lugar, por ejemplo, cuando hay razones de interés general o exigencias del bien común. Y porque su aplicación inmediata no conlleva una sanción o penalización, ni desconocimiento de derechos adquiridos.

Al respecto, resulta orientador el criterio siguiente:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia,

retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo.³³

Además, el artículo 81 no es cualquier ley secundaria, sino que al pertenecer al cuerpo de la Constitución política del estado de Chiapas, para lograr reformarse tuvo que pasar por un procedimiento dificultado, pues además de la aprobación de los diputados, por disposición de su artículo 124, se requiere que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación. Es decir, ya por ese procedimiento dificultado de reforma, tiene una legitimidad cualificada de la actividad estatal.

Por ende, al analizarse el caso concreto y la aplicabilidad de las normas, no debe perderse de vista que debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica, las razones de interés general y el principio de legitimidad de la actuación estatal; y para el presente caso, considero que llevarían a la conclusión de

³³ Tesis aislada de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII, Materia(s): Penal, página: 473.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

confirmar la sentencia impugnada y, por ende, el Decreto 198 del Congreso del Estado.

Razones ya mencionadas, que desde mi punto de vista, son suficientes para confirmar los actos impugnados.

Otra razón de fuerza independiente, es que durante los sucesos o hechos tuvieron lugar variación de las situaciones jurídicas, por lo que no fue una línea de tiempo simple ni libre de situaciones cambiantes. Por citar algunos hechos, se tienen lo siguiente:

- 2 de agosto de 2019, el Congreso del Estado mediante el Decreto 233 determinó la suspensión definitiva de la presidenta municipal Margarita Díaz García y el síndico Hermelindo García Nuñez, ambos del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.
- 12 de septiembre de 2019, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 257, atinente al Dictamen presentado por la referida Comisión, mediante el cual se aceptaron las licencias definitivas, las cuales se calificaron de renunciias de las y los regidores, con excepción de Gloria Díaz Gómez; asimismo, se declaró la desaparición del Ayuntamiento, designando un Concejo Municipal
- 13 de diciembre de 2019, en resolución del Tribunal local se confirmó el Decreto 257.
- 3 de enero de 2020, resolución del juicio SX-JDC-416/2019 y acumulado confirmó Decreto 257.
- 26 de febrero de 2020, en resolución del recurso de reconsideración 5/2020 y acumulado la Sala Superior del Tribunal Electoral revocó sentencias de Sala Regional y Tribunal local; donde ordenó restituir a las y los regidores del Ayuntamiento para el periodo 2018-2021.

SX-JDC-211/2020

- 18 de marzo de 2020, se publicó el Decreto 197 del Congreso del Estado, en cumplimiento al recurso de reconsideración referido. En este decreto se menciona la restitución de los regidores.
- 20 de marzo de 2020, escrito de integrantes de Ayuntamiento dirigido al Congreso, por el que informan que en acta de 19 de marzo proponen a Agustina Díaz Nuez como presidenta municipal.
- 25 de marzo de 2020, Decreto 198 del Congreso del Estado nombra a Elena Cruz Cruz como presidenta municipal (antes estaba de 3ª regidora).

Como puede verse, el Ayuntamiento dejó de fungir en un lapso, y en su lugar se designó un consejo municipal. Por lo que no hay un paso lineal entre la suspensión definitiva que dio lugar a que el Ayuntamiento no tuviera presidenta y síndico, a la fase de proceder a la sustitución, ya que mediaron diversos sucesos jurídicos que cambiaron el contexto.

Por ende, si bien los regidores recuperaron su cargo en el Ayuntamiento, ahora deben estar a la nueva regla que por ser de orden público, cuya finalidad es el bienestar de la sociedad y no perjudicar derechos adquiridos, debe imperar el principio de aplicación inmediata de la ley.

Por ende, considero que se **debió confirmar** la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, por ende, el Decreto 198 del Congreso del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-211/2020

Con base en todas esas razones, es que me aparto de la decisión tomada por mi compañero magistrado y compañera magistrada, y expongo mi postura en el presente voto particular.

MAGISTRADO

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.